



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN y OTROS
Demandado: MARÍA ALEJANDRA ARAUJO PERDOMO y FERMÍN ENRIQUE ORTÍZ MUÑOZ
Radicación No. 20001 31 03 005 **2021** 00093 00

1. Revisado el expediente se observa que resulta innecesario insistir con la labor de notificación personal del auto admisorio a los demandados MARÍA ALEJANDRA ARAUJO PERDOMO y FERMÍN ENRIQUE ORTÍZ MUÑOZ, que incluso a la fecha no se ha realizado correctamente, toda vez que se constata que constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado MIGUEL ÁNGEL MESA LARRAZABAL identificado con la cédula de ciudadanía 1.065'595.415 y portador de la tarjeta profesional 219.949 del C. S. del J. como apoderado judicial del señor FERMÍN ENRIQUE ORTÍZ MUÑOZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 22 del expediente digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YENIS LUCIA OÑATE DAZA identificada con la cédula de ciudadanía 52'690.367 y portadora de la tarjeta profesional 189.803 del C. S. del J. como apoderada judicial de la señora MARÍA ALEXANDRA ARAUJO PERDOMO en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 23 del expediente digital.

2. Ahora, teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de notificación válida anterior como se dijo, se ORDENA tenerlos por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301-2 C. G. del P., la cual se entenderá surtida con la publicación en estado de esta providencia, por ser la que reconoce personería jurídica a sus apoderados judiciales.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demanda, se ORDENA que por secretaria se le suministre acceso a la demanda y sus anexos a través del link del expediente digital dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal y como lo señala el artículo 91 C. G. del P.

3. Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda (artículo 91) no obstante, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda, prescindiendo del lapso restante.

4. Atendiendo a que la apoderada judicial de la demandada MARÍA ALEXANDRA ARAUJO PERDOMO no remitió un ejemplar del escrito que contiene las excepciones previas a la contraparte a través de correo electrónico como era su deber, se ORDENA que por secretaria se corra el traslado en la forma y por el término indicado en el artículo 101 C. G. del P.

5.- **ADVERTIR** a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho. (Artículo 3 del Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHA
Juez

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d864e3e1a46f6d96ff83c7c78eca883d2eb376d9b698d99c900cf96078c8e8**

Documento generado en 17/06/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>